

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 20 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez informando que el presente demanda de Privación de Patria Potestad correspondió por reparto a este Despacho Judicial, por remisión que hiciera el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., al haberla rechazado por competencia. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

**Auto interlocutorio No. 310
Radicado No. 2021-00076**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora CÁRMEN ALEJANDRA HERRERA SALAS, madre y representante legal de los menores A.V.H. y I.A.V.H., formuló demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** en contra del señor ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., y le correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, el cual mediante auto del 27 de enero de 2021, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a los Juzgado de Familia de Manizales, por considerar que de conformidad la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la competencia en este tipo de asunto se

determina por el domicilio del demandado y no del menor de edad involucrado.

Ahora bien, estando el asunto para admisión, advierte el suscrito que de conformidad con las normas aplicables al asunto, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes del asunto, es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negrilla del despacho).

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Pues bien, enmarcados en el penúltimo de los factores descritos, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, dice en su parte pertinente:

*“1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado** (...)*

*2º. En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia***

corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél". (Negrilla del despacho)

Para el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, debe asumir el conocimiento de la acción el Juzgado de Familia de Manizales, porque en el asunto no son demandantes los menores, sino su progenitora, y por ende, se debe acudir a la regla general de competencia, fincando tal entendimiento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los autos AC2504-2014 y AC1338-2015 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, haciendo un rastreo jurisprudencial, encuentra el Despacho que no existe un criterio uniforme respecto a la competencia en los procesos de privación de la patria potestad, pues en algunos casos cuando el debate es entre los progenitores del menor, la Corte se ha decantado por dar aplicación a la regla general de competencia, atribuyendo el conocimiento del asunto al Juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, en otros pronunciamientos atendiendo a la condición de sujetos de especial protección por parte del Estado, y atendiendo a claros mandatos de prevalencia de interés superior de los menores, la Corte ha optado por atribuir la competencia de dichos procesos el Juez del domicilio o residencia del menor.

Pues bien, ante esta dicotomía interpretativa, es despacho opta por la segunda de la líneas interpretativas señalas por la Corte, según la cual prevalece la regla de competencia privativa contenida en el inciso 2º, numeral 2º, del artículo 28 del Código General del Proceso, en favor de los intereses de los menores involucrados en el proceso, y para ese efecto se cita in extenso el pronunciamiento efectuado por la Alta Corporación en providencia AC2332-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

"(...) El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y

desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango.

Sobre el interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587/98, dijo:

Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende por la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Aunado a estos aspectos, esa Corporación indicó:

...Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

Además, el lineamiento actual del Código de la Infancia y la Adolescencia marcó la tendencia contemporánea en el ordenamiento, a través de los servidores judiciales, en procura de garantizar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren implicados en un asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala ha dicho que el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, que consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, puede ser aplicado a los casos que conozcan las autoridades jurisdiccionales, en tanto que:

...“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00).

Hermenéutica que se armoniza con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual las normas procesales deben interpretarse de conformidad con los principios constitucionales, de manera que para la asignación de la competencia en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, así lo señaló la Sala en anterior oportunidad:

...cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado de la Carta Política, según el cual “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (CSJ STC7351, 7 Jul. 2018, rad. 2018-00141-01). (Resaltado ajeno al texto. AC897-2019, 14 mar., rad. n.º 2019-00465-00).

3. Las anteriores premisas descendidas al caso bajo examen permiten advertir que, aun cuando la niña M.P.O. no ostenta la condición de demandante ni de demandada en el libelo de privación de patria potestad; no puede pasarse inadvertido que desde el 1º de julio de 2009 se encuentra domiciliada en Medellín con su ascendiente por línea paterna, debido a que sus progenitores entregaron su custodia y cuidado personal, mediante acuerdo realizado en esa misma fecha ante el Centro de Conciliación de la Alcaldía de Popayán, tal y como se desprende de lo consignado en la demanda y sus anexos (folios 1 a 13, cuaderno 1).

Tal circunstancia fuerza interpretar la regla de competencia privativa contenida en el inciso 2º, numeral 2º, artículo 28 del Código General del Proceso, en favor de los intereses de la menor involucrada en el presente caso, para asignar el conocimiento del juicio de privación de patria potestad al funcionario de familia de la capital antioqueña, por ser el correspondiente al domicilio actual de la niña en cuyo interés se formuló la solicitud”

En ese contexto jurisprudencial, este Juzgado considera que no es competente para tramitar el presente asunto, como quiera que se puede evidenciar, en lo que respecta además a las reglas de competencia por razón del factor territorial, que la demanda debía ser presentada en forma privativa en el domicilio o residencia de los menores involucrados, para el caso en la ciudad e Bogotá, tal y como se señaló en el libelo introductor.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 2º, del artículo 28 del Código General del Proceso, se considera que el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., ha debido asumir el conocimiento del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **CÁRMEN ALEJANDRA HERRERA SALAS**, madre y representante legal de los menores A.V.H. y I.A.V.H., en contra del señor **ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ**, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: REMITIR el presente asunto ante la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb0ae7b1695139ce04893f52b20d94bbb9cc9a9ce1b2e4c17bb72c9778fd111

Documento generado en 20/05/2021 02:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>